



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00284-00  
Actor: EDUARDO FULI MAMBUSCAY  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y O  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### Auto interlocutorio núm. 414

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – EN ADELANTE SUSALUD, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [deicyvelascovalencia@gmail.com](mailto:deicyvelascovalencia@gmail.com); [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [susaludpopayan@hotmail.com](mailto:susaludpopayan@hotmail.com); [unisalut@hotmail.com](mailto:unisalut@hotmail.com); [alexandra.iimenez@segurosdelestado.com](mailto:alexandra.iimenez@segurosdelestado.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [stsc Cauca@hotmail.es](mailto:stsc Cauca@hotmail.es); [marta.tobar0110@gmail.com](mailto:marta.tobar0110@gmail.com); [imufe@hotmail.es](mailto:imufe@hotmail.es); [unisalut@hotmail.com](mailto:unisalut@hotmail.com); [sindicatounisalut@gmail.com](mailto:sindicatounisalut@gmail.com); [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co); [juridicasusalud@gmail.com](mailto:juridicasusalud@gmail.com); [juseraju@hotmail.com](mailto:juseraju@hotmail.com); [susaludpopayan@hotmail.com](mailto:susaludpopayan@hotmail.com);

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00284-00  
Actor: EDUARDO FULI MAMBUSCAY  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y O  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00068-00  
Accionante: MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 214**

Requiere

A través de comunicación informal se tuvo conocimiento que el señor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, quien funge como apoderado de la señora María Landia Gómez Molina, falleció, razón por la cual, se torna necesario en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, requerir a la señora María Landia Gómez Molina que informe al despacho si es cierta dicha afirmación, evento en el cual, deberá proceder a designar nuevo apoderado, para continuar con el trámite normal del proceso.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la señora María Landia Gómez Molina para que informe si el señor Carlos Bolívar Mosquera Balanta, quien funge como apoderado en la presente demanda, falleció, evento en el cual deberá proceder a designar nuevo apoderado, en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [carbalant@hotmail.com](mailto:carbalant@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00181-00  
Actor: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### **Auto interlocutorio núm. 441**

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **3 de la ley 2213 de 2022**, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00171-00  
Actor: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descubre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00263-01  
Actor: NOHEMI - BELALCAZAR YOCUE  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 204**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 054 del 12 de mayo de 2022 (folios 59-71 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 123 del 28 de julio de 2020 (Folios 46-51 Cuaderno principal), al determinar que el factor salarial “BONIFICACIÓN 20% ANUAL” que se ordenó incluir en la primera instancia, ya había sido incluido en la liquidación del Ingreso Base de Liquidación pensional. El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 1.º de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [sabogados@accionlegal.com.co](mailto:sabogados@accionlegal.com.co) ; [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lsanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lsanabria@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00027-01  
Actor: LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 203**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 056 del 12 de mayo de 2022 (folios 47-63 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 190 del 28 de septiembre de 2020 (Folios 108-118 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 1.º de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) ; [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) ; [nubeaccionlegal@hotmail.com](mailto:nubeaccionlegal@hotmail.com) ; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) ; [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) ; [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00194-00  
Demandante: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 455

Corre traslado de alegatos  
Requiere prueba documental  
Compulsa copias

Se encuentra el presente asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*  
*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma<sup>1</sup>, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó a la señora SOTELO MOLANO el derecho a obtener la **reliquidación de pensión de sobrevivientes**, y si es procedente el restablecimiento del derecho deprecado.

Debe precisar el despacho que la entidad accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas, y que, si bien la parte actora solicita el decreto de estas, las mismas se tornan inconducentes e impertinentes, pues la declaración de parte solicitada se dirige a intentar demostrar la dependencia económica de la accionante con el señor EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, hecho que no hace parte del litigio, y la valoración del expediente administrativo puede efectuarlo esta autoridad judicial sin que sea necesaria la práctica de una inspección judicial.

<sup>1</sup> "(...)"

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*(...)"*

Radicado: 19-001-33-33-008-2019-00194-00  
Accionante: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO  
Accionada: LA NACIÓN, MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, a la fecha se echa de menos el aporte del referido expediente administrativo del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, el cual, conforme lo prevé el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 es una carga que recae en cabeza de la entidad demandada para cumplirse dentro del término de traslado de la demanda, y así se precisó en el auto del 2 de septiembre de 2019 con el cual se admitió la misma, y se reiteró en providencia del 19 de julio de 2021, como también se recuerda que dicha inobservancia constituye falta gravísima.

En efecto, en proveído del 19 de julio de 2021 este despacho dispuso que el apoderado judicial de la entidad accionada debía cumplir con dicha carga, so pena de la compulsión de copias para que se adelante la investigación de carácter disciplinario a que haya lugar, lo cual ha sido pasado por alto, hasta la presente fecha.

De esta manera, se ordenará la referida compulsión de copias, por desatender el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de requerirlo para que en el término de diez (10) días cumpla con dicha carga, esto es, allegando el expediente administrativo del señor EDGAR ANTONIO MONTENEGRO.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820190019400](https://www.poderjudicial.gov.co/19001333300820190019400)

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [kathemontenegro92@gmail.com](mailto:kathemontenegro92@gmail.com); [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [luis.vega6593@correo.policia.gov.co](mailto:luis.vega6593@correo.policia.gov.co); [katemontenegro92@gmail.com](mailto:katemontenegro92@gmail.com); [mm569723@gmail.com](mailto:mm569723@gmail.com); [edgar.montenegro2879@correo.policia.gov.co](mailto:edgar.montenegro2879@correo.policia.gov.co);

**TERCERO:** Ordenar la compulsión de copias para que se investigue si la conducta del apoderado judicial de la entidad demandada es constitutiva de falta disciplinaria por desatender lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y se impongan las sanciones de carácter disciplinario a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado de la parte accionada en el término de cinco (5) días deberá allegar el expediente administrativo del señor EDGAR ANTONIO MONTENEGRO.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones electrónicas anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00243-01  
Actor: MARIA RITA VASQUEZ VIDAL  
Demandado: SANIDAD POLICIA NACIONAL  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 205**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 191 del 12 de diciembre de 2019 (folios 45-50 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 235 del 13 de noviembre de 2019 (Folios 28-32 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria de la Corte Constitucional el 27 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [decau.grusa-asj@policia.gov.co](mailto:decau.grusa-asj@policia.gov.co) ; [zumiviva@hotmail.com](mailto:zumiviva@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00272-01  
Actor: ROSALBA RODRIGUEZ MORALES  
M. de control: TUTELA  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA- DIRECCION DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 202**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 5 de marzo de 2020 (folios 579-593 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 269 del 18 de diciembre de 2019 (Folios 491-497 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría de la Corte Constitucional el 31 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; [estefany.0915@hotmail.com](mailto:estefany.0915@hotmail.com) ; [alonsolopez31@hotmail.com](mailto:alonsolopez31@hotmail.com) ; [khurtado@dian.gov.co](mailto:khurtado@dian.gov.co) ; [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00170-00  
Actor: SEGURIDAD VELSEGC LTDA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 415

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la compañía SEGURIDAD VELSEGC LTDA, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jquiogar@ugpp.gov.co](mailto:jquiogar@ugpp.gov.co); [diegoc@splabogados.com](mailto:diegoc@splabogados.com); [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com); [fcordoba@splabogados.com](mailto:fcordoba@splabogados.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00170-00  
Actor: SEGURIDAD VELSEGC LTDA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -Ugpp  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00116-00  
Actor: ARLEDIS HERRERA LONDOÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 420

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com); [jk74esmo@hotmail.com](mailto:jk74esmo@hotmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **3 de la ley 2213 de 2022**, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00116-00  
Actor: ARLEDIS HERRERA LONDOÑO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00134-00  
Demandante: JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 416**

**Obedecimiento –  
Admite la demanda**

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que, con providencia de 4 de mayo de 2022, radicó la competencia para el conocimiento del asunto en esta instancia. El expediente fue remitido al Despacho el 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES.

El señor JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA con C.C. nro. 10.386.863, por medio de apoderado formula demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fecha 28 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2020 (págs..60 – 91) , por medio del cual se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad de 10 años al accionante. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el domicilio laboral y demás exigencias de los artículos 161 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 -7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 12), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$131.819.333 (pág.16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el veintiséis 26 de agosto de 2020 (pág. 90 anexos), y la oportunidad para el ejercicio del medio de control se tuvo hasta el veintisiete (27 de diciembre de 2020)

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> el veintiséis (26) de noviembre de 2020, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad, por un (1) mes y dos (2) días (págs. 96 – 98).

El veintiuno (21) de enero de 2021 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintitrés (23) de febrero de 2021.

La demanda se presentó en la oportunidad legal el 17 de febrero de 2021 en los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo al Juzgado 16 de ese Circuito Judicial:

<sup>1</sup> Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 17/feb./2021 Página 1

---

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333301620210002700**

CORPORACION **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI** GRUPO **NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL**  
CD. DESP **SECUENCIA:** **FECHA DE REPARTO**  
REPARTIDO AL DESPACHO **016 48516 17/02/2021 9:29:15a. m.**

**16-JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
10386863	JERSON HERNANDO PORTOCARRERO	BANGUERA	01	📄🔍
10385774	JORGE PORTOCARRERO BANGUERA		03	📄🔍

R.8357-LLEGA X EMAIL 17/02/2021-H. 8:01-AM-ADJ. 3 ARCHIVOS CUADERNOS FOLIOS  
C27001-OFAP5XAC

egonzalr  
EMPLEADO

También se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada y se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones judiciales.

**De:** Jorge PORTOCARRERO <jorge.portocarrero@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 8:01  
**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali  
<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** DEMANDA PARA REPARTO: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - DEMANDANTE: JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA CEDULA: 10.386.863

Señores  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI(REPARTO)**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor señor JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA con C.C. nro. 10.386.863, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210013400](https://19001333300820210013400)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTAD, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210013400](https://19001333300820210013400)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 201 A, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210013400](https://19001333300820210013400)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: [jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com); [jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2002, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com); [jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, con C.C. nro. 10.385.774, T.P. nro. 73920, como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido (Cuaderno 02, archivo 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008-2021- 00139-00  
Actor: EDUARDO ACALO CHILO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 413**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com); [jk74esmo@hotmail.com](mailto:jk74esmo@hotmail.com); [asjudinetpopayan@outlook.com](mailto:asjudinetpopayan@outlook.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JHON FREDY MOSQUERA MACIAS  
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

### Auto interlocutorio núm. 451

#### Decide incidente de desacato

El señor JHON FREDY MOSQUERA MACIAS, presenta incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, señalando que el medicamento FLUOXETINA lo toma a partir de la consulta que tuvo en el mes de febrero de 2022, y no desde diciembre de 2021 como lo afirma el INPEC, sin embargo, advierte que ese medicamento le ocasionó mareos, dolor de cabeza y visión borrosa, causando un accidente que lesionó su nariz. Informa que su nariz se encuentra deforme, y le impide respirar adecuadamente y permanece con dolor.

Señala que continúa con los problemas cardíacos, gástricos, urinarios, cefaleas y visión borrosa. Que el 8 de marzo de 2022 fue atendido por el doctor Jhon Alexander Cerón quien le ordenó el medicamento Atorvastatina, sin embargo, aclara que no lo está tomando, debido a sus efectos secundarios y a que no le han tomado los exámenes pertinentes.

Recordemos que la sentencia de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, vulnerado por el INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –según lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, en articulación con PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, coordinen dentro de sus competencias y se verifique el estado de salud del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, se ordenen los exámenes y tratamientos que sean necesarios para la garantía de su derecho fundamental a la SALUD, de manera integral.*

*TERCERO: Advertir al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en lo sucesivo debe prestar el servicio de atención en salud a la PPL, de manera oportuna, adecuada y efectiva".*

Mediante Auto interlocutorio núm. 431 de 21 de junio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, al director General de la USPEC, al Representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y a la UT Eron Salud Cauca, para que hicieran uso de su derecho de contradicción y rindieran informe, señalando las causas de la omisión en el cumplimiento de la sentencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Los informes presentados:

★ Informe de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La entidad accionada al presentar su informe, sostuvo que es el centro penitenciario que de manera coordinada con el INPEC, debe garantizar la materialización y prestación efectiva de los servicios ordenados al accionante, ya que, hace parte de sus competencias previstas en la ley como la solicitud de asignación de citas y traslados; destacando que la función del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., es la de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos, no la de efectivizar los servicios que sean ordenados.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas para el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, señaló que realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS POPAYAN (ERE), establecimiento que afirma, tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, e informa que requirió al centro penitenciario para que le remitiera los soportes de las atenciones en salud prestadas al accionante, sin haber obtenido respuesta.

Resaltó que, conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y, el literal g, artículo 2 de la resolución nro. 3595 de 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, que le corresponde al INPEC solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente, así como la consecución de las citas extramurales para la población privada de la libertad, y que, por su parte la USPEC dispone de la organización administrativa para hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia, siendo el INPEC el responsable de la consecución, asignación de citas y traslados a las mismas para materializar los servicios de salud, así como garantizar el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural.

Para el caso concreto, afirmó que requirió al CPAMS Popayán para que adelantara las gestiones de citas y traslados del accionante a los centros médicos.

Que verificado la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center se evidencia que se han expedido las siguientes órdenes médicas:

- Consulta de Primera Vez por Especialista en Otorrinolaringología, de fecha 15/06/2022, direccionada para Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.
- Tomografía Computada de Senos Paranasales o Cara, de fecha 15/06/2022, direccionada para Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

Asimismo, adujo que el llamado a comparecer al trámite incidental, es el Patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, y el Contrato de Fiducia Mercantil nro. 200 de 2021, por lo que solicita la desvinculación de Fiduciaria Central.

★ Informe del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

El establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, señaló en su informe que al señor Jhon Freddy Mosquera Macías le fue autorizado y agendado los siguientes servicios:

- Valoración para Tomografía computarizada de senos paranasales, para el 30/07/2022, en la IPS TIME S.A.S.
- Programación valoración por Otorrinolaringología para el 06/07/2022, en el hospital San José de Popayán.
- Programación valoración por Psicología para el 05/07/2022, mediante brigada que se desarrollará de manera presencial en el Establecimiento Penitenciario.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Solicitó a la dirección regional sur occidente agenda para valoración de primera vez y control de los pacientes por especialista en psiquiatría, incluido el señor Jhon Fredy Mosquera Macías.

Y aclara que se encuentran sujetos a la disponibilidad de la agenda de las IPS.

Asimismo, aclara que en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo de instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, los privados de la libertad son atendidos por los médicos al interior del Establecimiento y que, cuando el profesional considera que el privado de la libertad debe ser valorado en una atención extramural, los médicos solicitan a UT ERON SALUD [autocauca@eronsalud.com](mailto:autocauca@eronsalud.com) [factucauca@eronsalud.com](mailto:factucauca@eronsalud.com) y [citascauca@eronsalud.com](mailto:citascauca@eronsalud.com) [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com) [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com), se tramite la autorización del servicio solicitado al igual que la cita correspondiente y se informe a este CPAMSPY para el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

Destaca que el INPEC no es prestador de los servicios de salud y que sus responsabilidades se limitan a consecución de citas extramurales y garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, al interior y exterior de los establecimientos de reclusión, siendo obligación de la USPEC disponer la organización administrativa que permite dicho trámite.

Posteriormente, mediante oficio de 28 de junio de 2022 se informó que la Regional Sur Occidente del INPEC programó valoración por especialista en psiquiatría para los días 6, 8, 13 y 15 de julio de 2022.

La Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- Uspec y la Unión Temporal Eron Salud Cauca no se pronunciaron frente al presente incidente de desacato.

## I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>2</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"<sup>4</sup>*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia  
5 Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991  
6 Sentencia T-171 de 2009.

actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el **fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022**, que fue favorable al accionante, viene cumpliéndose gradualmente por las entidades accionadas, toda vez, que, en efecto, se han venido programando las valoraciones médicas y toma de exámenes, de la siguiente manera:

- Valoración para Tomografía computarizada de senos paranasales, para el 30/07/2022, en la IPS TIME S.A.S.
- Valoración por Otorrinolaringología para el 06/07/2022, en el hospital San José de Popayán.
- Valoración por Psicología para el 05/07/2022, mediante brigada que se desarrollará de manera presencial en el Establecimiento Penitenciario.
- Valoración por psiquiatría, a través de la dirección Sur Occidente del INPEC, los días 6, 8, 13 y 15 de julio de 2022.

De esta manera, hasta el momento las entidades accionadas, han realizado las gestiones que les corresponden según su competencia, para garantizar la atención en salud reclamada por el señor Jhon Freddy Mosquera Macías, pues, articuladamente se encuentran en el proceso de brindar los servicios médicos al interno, tal como se puede evidenciar con las fechas programadas para las valoraciones médicas y realización de tomografía computada de senos paranasales o cara.

Hay que destacar, que como lo señala la dirección del INPEC, deben acogerse a las agendas de las diferentes IPS para la asignación de citas médicas y realización de exámenes, razón por la cual, debe el INPEC cumplir con las agendas programadas, en aras de la garantía de los derechos fundamentales del actor.

Así pues, en lo que atañe a este trámite incidental, se considera que se vienen adelantando conductas positivas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como presupuesto para la aplicación de las sanciones allí contempladas, en ese orden se puede evidenciar que la entidad accionada y la vinculada hasta el momento, han dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el señor por el señor JHON FREDY MOSQUERA, en contra del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el director General de la USPEC, el representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la U.T Eron Salud Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T-421 de 2003.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS  
ACCIONADO: INPEC y otros  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

---

**SEGUNDO:** CONMINAR al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, a la U.T. Eron Salud Unión Temporal y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, a que procedan de manera inmediata y articuladamente en el marco de sus competencias, a garantizar la atención en salud del accionante y se cumpla con las citas agendadas por las diferentes IPS.

**TERCERO:** De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes. **Al accionante por conducto del director del establecimiento penitenciario de Popayán** y las entidades accionadas, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz, a los correos electrónicos [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [notjudicialppl@fiduprevisora.com](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [juridica.epcams@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcams@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [dirmedraj@gmail.com](mailto:dirmedraj@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00062-00  
ACCIONANTE: OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS  
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

#### **Auto interlocutorio núm. 440**

*Decide incidente de desacato*

#### I. ANTECEDENTES

El señor OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, presentó incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del **fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022**, señalando que no se ha prestado la atención médica que requiere de acuerdo con las órdenes del médico especialista en medicina interna.

Recordemos que la sentencia de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y vida digna de los internos OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula nro. 13.497.429 y T.D. nro. 17182, y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.473.271 y T.D. nro. 15302, reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán, según lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y a la UNIÓN TEMPORA U.T. ERON SALUD CAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia materialice las órdenes médicas derivadas de la atención recibida por los internos OSCAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS y GERMAN ANTONIO OSORIO GARCES, por la especialidad en medicina interna.*

*Para lo anterior, el INPEC EPCAMS POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORA U.T. ERON SALUD CAUCA, gestionarán las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud con la cual contrate la Fiduciaria Central S.A., y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que eventualmente presente, conforme la lex artis, en forma integral, para sus dolencias; el señor Oscar Eduardo Calderón Collazos la patología relacionada con su sobrepeso y el señor Germán Antonio Osorio Garcés, con la patología derivada de su tiroides.*

*Igualmente, en el evento de ordenarse por los médicos tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.*

*TERCERO: Ordenar a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de su gerente, que, en caso de requerirse, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos necesarios, y así lograr la atención médica que los internos accionantes necesiten para el restablecimiento de su salud.*

*CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC para que verifique el cumplimiento de las obligaciones suscritas con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en el contrato señalado en la parte motiva de la presente providencia y sea prestada de manera concreta e integral los servicios médicos que requieren los accionantes."*

Mediante Auto interlocutorio núm. 379 de 6 de junio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán,

al director General de la USPEC, al Representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y a la Unión Temporal ERON SALUD CAUCA, para que hicieran uso de su derecho de contradicción y rindieran informe, señalando las causas de la omisión en el cumplimiento de la sentencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante providencia de 14 de junio de 2022 se suspendió el incidente de desacato, en aras de verificar la asistencia del accionante a valoración por especialista en gastroenterología, así como la práctica de exámenes, valoración por nutrición y dietética.

Posteriormente, se requirió nuevamente al Establecimiento Penitenciario de Popayán para que acreditara la asistencia a valoración por especialista en gastroenterología, en el hospital San José de Popayán.

Con base en las anteriores actuaciones, se presentaron informes por parte de las entidades accionadas, en los siguientes términos.

Informes presentados:

★ Del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

El establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, en informe rendido el 9 de junio de 2022, señaló en su informe que el señor Oskar Calderón Collazos fue atendido el 11 de marzo de 2022 por la especialidad en medicina interna, ordenando tratamiento Farmacológico y valoración con especialistas en Gastroenterología, Endocrinología y por Nutrición y Dietética.

En cuanto a la atención por nutrición y dietética señala que es el Consorcio UT NUTRIVIVE el encargado de entregar las dietas de los internos. Que tenía programada valoración por especialista en gastroenterología el 21 de junio de 2022 y se encontraba en trámite de la consecución de la cita por especialista en endocrinología, argumentando que a nivel Cauca no se tiene disponible esta especialidad.

Aportó la documentación correspondiente a lo manifestado.

Posteriormente, mediante oficio de 17 de junio de 2022, informó que atendiendo a que el hospital San José no contaba con la especialidad en Endocrinología, se expidieron autorizaciones dirigidas al hospital Universitario Evaristo García de la Ciudad de Cali, entidad que agendó la valoración para el 19 de julio de 2022.

En cuanto a la valoración por nutrición y dietética señala que el actor fue valorado el 25 de junio de 2019, y tiene asignada dieta especial, cuya entrega la realiza el Consorcio UT NUTRIVIVE.

Luego, a través de oficio de 30 de junio de 2022, informó que el área de sanidad del Establecimiento señaló que el 23 de mayo de 2022 fueron tomados los exámenes ordenados al actor, mediante la entidad FUNDEUC IPS. Que el 21 de junio de 2022 fue atendido en el hospital Universitario San José de Popayán, por la especialidad en Gastroenterología, ordenando la realización de esofagogastroduodenoscopia, valoración por especialista en cirugía laparoscópica y control con gastroenterología, que el Consorcio PPL ya autorizó tales servicios y se solicitó agenda para dichos servicios, sin embargo, se encuentran a la espera de la respuesta por parte de la IPS.

★ Informe de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La entidad accionada al presentar su informe, sostuvo que es el centro penitenciario que de manera coordinada con el INPEC, debe garantizar la materialización y prestación efectiva de los servicios ordenados al accionante, ya que, hace parte de sus competencias previstas en la ley como la solicitud de asignación de citas y traslados; destacando que la función del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., es la de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos, no la de efectivizar los servicios que sean ordenados.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas para el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, señaló que realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS POPAYAN (ERE), establecimiento que afirma, tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, e informa que requirió al centro penitenciario para que le remitiera los soportes de las atenciones en salud prestadas al accionante, sin haber obtenido respuesta.

Resaltó que, conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y, el literal g, artículo 2 de la resolución nro. 3595 de 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, que le corresponde al INPEC solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente, así como la consecución de las citas extramurales para la población privada de la libertad, y que, por su parte la USPEC dispone de la organización administrativa para hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia, siendo el INPEC el responsable de la consecución, asignación de citas y traslados a las mismas para materializar los servicios de salud, así como garantizar el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural.

Para el caso concreto, afirmó que se han expedido las autorizaciones necesarias para la atención médica que requiere el interno Oskar Eduardo Calderón, como el caso de valoración por especialista en medicina interna, gastroenterología, endocrinología.

Asimismo, adujo que el llamado a comparecer al trámite incidental, es el Patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, y el Contrato de Fiducia Mercantil nro. 200 de 2021, por lo que solicita la desvinculación de Fiduciaria Central.

★ Informe USPEC.

Para el caso concreto, informó que, de acuerdo con sus competencias, y a través del interventor del contrato se procedió a verificar la prestación del servicio médico del interno, encontrando que en el mes de marzo de 2022 fue atendido por medicina interna, ordenando valoraciones con nuevos especialistas. Asimismo, que se expidieron autorizaciones hacia el hospital Universitario San José de Popayán y Evaristo García de Cali, para las especialidades de gastroenterología y endocrinología, cumpliendo de esta manera con la orden judicial.

Expuso las competencias y obligaciones que concierne a cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, así: 1) de una parte la USPEC que es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) De otra parte Interviene La Fiduciaria Central S.A., como contratista y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales. La cuales se traducen en la prestación efectiva de los servicios de salud. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

Resaltó que, en cumplimiento de las competencias señaladas, el director de la USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil nro. 200 de 2021 con La Fiduciaria Central S.A., a efectos de que éste, acorde con sus competencias legales (Ley 65 de 1993 y Ley 1709 de 2014) garantizara los servicios de prestación en salud a las PPL, autorizando los servicios médicos que requiera el actor.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>2</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."<sup>3</sup>*

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"<sup>4</sup>*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022, que fue favorable al accionante, viene cumpliéndose gradualmente por las entidades accionadas, toda vez, que, en efecto, el señor CALDERÓN COLLAZOS fue atendido el 11 de marzo de 2022, por la especialidad en medicina interna, y se ordenó la práctica de exámenes, valoración por especialista en gastroenterología y endocrinología.

Así mismo, fue atendido el 21 de junio de 2022 en el hospital Universitario San José de Popayán, por especialista en gastroenterología, ordenando los servicios médicos esofagogastroduodenoscopia, valoración por especialista en cirugía laparoscópica y control con gastroenterología, frente a los cuales, ya se tiene autorización por parte del Consorcio PPL, y se encuentran realizando los trámites correspondientes ante las IPS designadas.

También consta que, fueron tomados exámenes médicos, en el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario, por medio de la IPS FUNDEUC, el 23 de mayo de 2022, y se viene realizando la entrega de la dieta correspondiente de acuerdo con la valoración realizada por la UT NUTRIVIVE.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>6</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-421 de 2003.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00062-00  
ACCIONANTE: OSKAR EDUARDO CALDERÓN COLLAZOS  
ACCIONADO: INPEC Y OTROS  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

---

El recuento realizado, permite evidenciar que hasta el momento las accionadas, han realizado las gestiones que les corresponden según su competencia, para garantizar la atención en salud reclamada por el señor Oskar Eduardo Calderón Collazos, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de formulación de nuevo examen y valoraciones son recientes, pues fue atendido el 21 de junio de 2022, asimismo, que se asignó cita para el mes de julio, para la especialidad de Endocrinología, y que, las entidades articuladamente se encuentran en el proceso de brindar los servicios médicos al interno.

Así pues, en lo que atañe a este trámite incidental, se considera que se vienen adelantando conductas positivas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como presupuesto para la aplicación de las sanciones allí contempladas, en ese orden se puede evidenciar que la entidad accionada y la vinculada hasta el momento, han dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el señor por el señor OSKAR EDUARDO CALDERÓN COLLAZOS, en contra del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el director General de la USPEC, el representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la representante legal de la Unión Temporal ERON SALUD CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONMINAR al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, a la U.T. Eron Salud Unión Temporal y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, a que procedan de manera inmediata y articuladamente en el marco de sus competencias, a garantizar la atención en salud que requiere el accionante, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes. **Al accionante por conducto del director del establecimiento penitenciario de Popayán** y las entidades accionadas, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz, a los correos electrónicos [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [notjudicialppl@fiduprevisora.com](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [juridica.epcams@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcams@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [dirmedraj@gmail.com](mailto:dirmedraj@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00078-00  
Actor: HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 417**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY con C.C. nro. C.C. 86.049.943, OSCAR DARLEY ACUÑA REY con C.C. nro. 86.043.024, JUAN SEBASTIAN ACUÑA YANZA con C.C. nro. 1.002.820.637 y ALEX FABIAN ACUÑA MUÑOZ con C.C. nro. 1.193.385.976, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY, en hechos ocurridos el quince (15) de abril de 2020 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 44 - 45) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6 - 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el quince (15) de abril de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el dieciséis (16) de abril de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el trece (13) de abril de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por cuatro (4) días.
- El día veintisiete (27) de mayo de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.
- La demanda se presentó el treinta y uno (31) de mayo de 2022, en la oportunidad procesal.
- Lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el C. S. de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, que transcurrió de 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00078-00  
Actor: HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY con C.C. nro. C.C. 86.049.943, OSCAR DARLEY ACUÑA REY con C.C. nro. 86.043.024, JUAN SEBASTIAN ACUÑA YANZA con C.C. nro. 1.002.820.637 y ALEX FABIAN ACUÑA MUÑOZ con C.C. nro. 1.193.385.976, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220007800](https://19001333300820220007800)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220007800](https://19001333300820220007800)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220007800](https://19001333300820220007800)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);  
[notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co);  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de control:

19-001-33-33-008-2022-00078-00  
HENRRY ALESANDRE ACUÑA REY Y OTROS  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 11 -14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00080 - 00  
Demandante: ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 418**

*Admite la demanda*

El señor ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR con C.C. nro. 14.969.460, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tendiente a que se declare la nulidad del **oficio 2021107213522 del 27 de agosto de 2021 (págs. 19 – 20)**, por medio del cual **la FIDUPREVISORA S.A.** niega por prescripción el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA solicitada mediante petición de **tres (3) de mayo de 2018 (págs. 21- 22)**, por el no pago oportuno de las cesantías **reconocidas con RESOLUCION nro. 897 de 27 de JULIO de 2015**. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Como antecedentes se tiene que el accionante solicitó el pago de cesantías definitivas, siendo reconocidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante RESOLUCION nro. 897 de 27 de JULIO de 2015 y consignadas el 12 de febrero de 2016.

Frente al no pago oportuno de la prestación social, el accionante presentó solicitud de pago de la sanción moratoria el tres (3) de mayo de 2018, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante comunicaciones de 21 de mayo de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, informa la remisión de la petición a la FIDUPREVISORA S.A. (págs. 23 - 24).

Mediante oficio radicado 2021107213522 del 27 de agosto de 2021 (págs. 19 – 20), la FIDUPREVISORA SA niega por prescripción el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, solicitada mediante petición de tres (3) de mayo de 2018 (págs. 21- 22).

A pesar que en el oficio 2021107213522 del 27 de agosto de 2021 la FIDUPREVISORA indica expresamente, que esa comunicación no tiene carácter de acto administrativo, por cuanto actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que no tiene competencia para expedirlos, dado que se trata de una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado, lo cierto es que en dicho oficio se concretó una decisión de fondo que puso fin a la actuación administrativa correspondiente a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el accionante.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00080 - 00  
Demandante: ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se consideraba incompetente para resolver dicha petición, tenía el deber remitirlo a la autoridad que tiene la competencia, sin embargo, no lo hizo y con tal determinación comprometió la negativa al derecho impetrado por la parte accionante.

En relación a lo anterior, cabe decir que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad<sup>2</sup>**. Sin embargo, no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa

Así las cosas, la interpretación de las normas debe ajustarse a las transformaciones y actuaciones de la administración con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto al reproche judicial, siempre y cuando, genere efectos jurídicos.

El Despacho concluye que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al asumir la función administrativa otorgada por la Ley 91 de 1989, que es la administración de los recursos del Fondo y en ejercicio de tal función; como persona jurídica, da respuesta de fondo a una petición motivada por la parte demandante, dicha respuesta constituye un acto administrativo, que es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, acto que determina efectos jurídicos a los intereses de la demandante, al negársele el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.

Conforme lo anterior, la respuesta a la petición hecha por el accionante, constituye una decisión administrativa que crea y regula una situación jurídica de carácter particular, considerando que a través de este se soluciona de forma definitiva la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria interpuesto por la demandante.

Al respecto se resalta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), proferida dentro del proceso radicado nro. 6800-1231-5000-2004- 02094-01 y con ponencia del consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, en la cual si bien no se expuso un asunto concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, si se abordó el estudio de la procedencia del control judicial de actos administrativos expedidos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia. En esta providencia el Consejo señaló:

*í ) En efecto, para la Sala resulta evidente que la Fiduciaria la Previsora S.A., al expedir el Oficio de 23 de abril de 2004, se arrogó una competencia que no le está dada por las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1775 de 1990 y 2831 de 2005 toda vez que como quedó visto con anterioridad, su función dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a los docentes afiliados al Fondo, se limita a aprobar o improbar los proyectos de resoluciones que previamente ha elaborado la secretaria de educación del ente territorial en el cual labora el docente peticionario.*

*Bajo este supuesto, en ningún caso la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está facultada para dar respuesta directamente a las peticiones de los docentes, tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional. dado que su naturaleza es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, cuyo objeto no es el de definir la situación prestacional de un servidor público, a través de actos administrativos.*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00080 - 00  
Demandante: ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*A lo anterior, se suma el hecho de que la totalidad de las peticiones formuladas por el demandante tendientes a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación estuvieron dirigidas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual, no existe justificación para que, en el caso concreto, la citada Fiduciaria en lugar del Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio hubiera proferido el Oficio demandado negándole al demandante el reconocimiento de una pensión de jubilación.*

*Sin embargo, en el caso concreto, a juicio de la Sala el hecho de que el citado Oficio le hubiera manifestado al demandante que "no era posible dar curso a su solicitud de tramitar la pensión de jubilación", no hace otra cosa que definirle su derecho pensional razón por la cual, en aras de garantizarle su derecho de acceso a la administración de justicia. (artículo 229 de la Constitución Política) y teniendo en cuenta el carácter especialísimo e imprescriptible de que goza el derecho pensional, deberá entenderse que el citado Oficio constituye el acto administrativo a través del cual la administración resolvió la petición formulada por el actor tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional. En efecto, estima la Sala que una interpretación en contrario no sólo implicaría trasladarle al demandante las consecuencias de que la Fiduciaria la Previsora S.A. de manera unilateral, se hubiera arrogado funciones propias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que, le impediría acudir a esta jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de un derecho de estirpe constitucional y de carácter especialísimo, como lo es la prestación pensional de jubilación, en tanto ésta constituye un amparo para quien en su condición de adulto mayor ha finalizado su vida laboral.*

*Así las cosas, y en atención a las particularidades antes expuestas, la Sala entrará a estudiar la legalidad del Oficio de 23 de abril de 2004, mediante el cual la Directora de Prestaciones Económicas fe) de la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó al señor Jaime Amorocho Murallas el reconocimiento y pago de una prestación pensional de jubilación, en su condición de docente oficial del departamento de Santander, bajo las siguientes consideraciones.* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que, el oficio expedido por la FIDUPREVISORA S.A., Radicado 2021107213522 del 27 de agosto de 2021 (págs. 19 – 20), es objeto de control jurisdiccional; en razón a que ni el departamento del Cauca – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - actuando como delegatario del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los maestros, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de esta última tenían la competencia legal para resolver la solicitud, no dieron una respuesta de fondo al actor, quedando insatisfechas las necesidades de solución al objeto de la litis y asumiendo dicha responsabilidad la FIDUPREVISORA S.A.

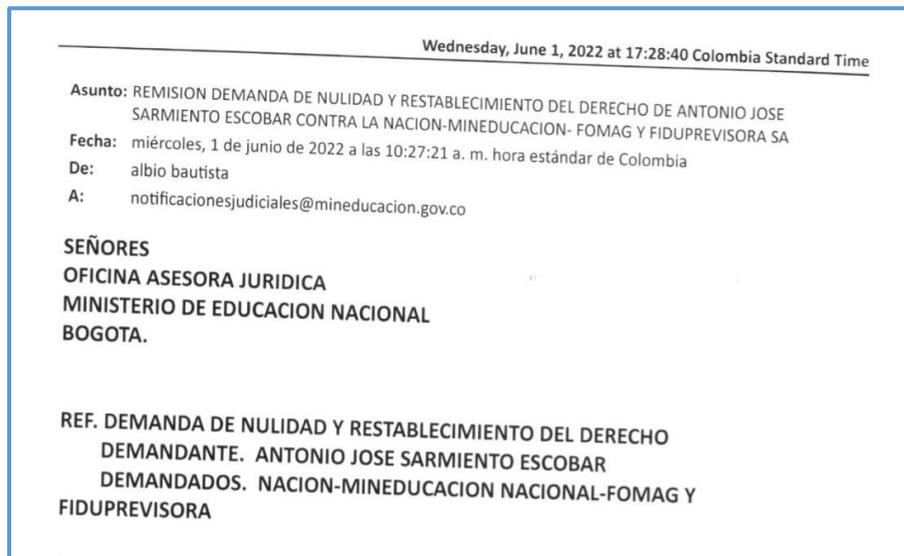
Finalmente, debe indicarse que, contra la decisión de no reconocimiento de la sanción moratoria contenida en el oficio demandado, se interpuso recurso de reposición (págs. 32 – 36), no resuelto por la accionada, de manera que es procedente la demanda del acto ficto producto del silencio administrativo, acto administrativo que se entiende demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, que indica que *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Con las anteriores consideraciones se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 -5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 -16), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00080 - 00  
Demandante: ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De otro lado, también se acreditó (págs. 60 – 62) el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA. Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR con C.C. nro. 14.969.460, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220008000](https://19001333300820220008000)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220008000](https://19001333300820220008000)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00080 - 00  
Demandante: ANTONIO JOSE SARMIENTO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220008000](https://www.cjecf.gov.co/19001333300820220008000)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

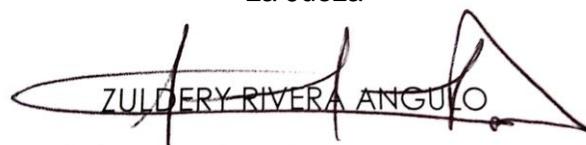
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE con C.C. nro. 10.520.618. T.P. nro. 45.550, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00081-00  
Actor: LESBY NURY MARTINEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO  
ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 419

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por LESBY NURY MARTINEZ MEDINA, con C.C. nro. 34.529.255, JAVIER ANTONIO GALVEZ OSORIO, con C.C. nro. 10.527.986, RUBY ADRIANA GALVEZ MARTINEZ, con C.C. nro. 34.324.069, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALENTINA AGUILAR GALVEZ, con T.I. nro.1.059.241.259, LUIS FERNANDO AGUILAR FERNANDEZ, con C.C. nro. 76.307.495; VIRGELINA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.324.069, MARIA VIRGENELIA GALVEZ OSORIO con C.C. nro. 34.523.749 y ANA DE JESUS GIRALDO OSORIO con C.C. nro. 34.547.115, por medio de apoderado, presentan demanda en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de la muerte del señor WILLIAM FERNANDO GALVEZ MARTINEZ, ocurrida el 5 de abril de 2020, en accidente de tránsito, que en su sentir ocurrió por el mal estado y la falta de señalización de la tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 20 con calle 8b entre los barrios la Esmeralda y el Minuto de Dios de Popayán, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencian unas inconsistencias relacionadas con el derecho de postulación, con lo cual se desatiende lo dispuesto en 160 y 166 del CPACA y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De la misma forma, en el acápite de pruebas se enuncian aportados con la demanda una serie de documentos que no fueron allegados al momento de su radicación virtual, contraviniendo la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 162 *ibidem*.

#### 1. El derecho de postulación:

Se tiene que los poderes aportados a folios 1 – 21 (anexos) se encuentran dirigidos a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y no al Despacho Judicial, de manera que se incumplen los requisitos de la demanda contenidos en los artículos 160, 166 del CPACA, y el contenido del artículo 74 del C.G.P., que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y dirigidos al Juez.

*ARTÍCULO 160 CPACA. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

*Artículo 74 C.G.P. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00081-00  
Actor: LESBY NURY MARTINEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

## 2. Las cargas procesales:

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a las entidades demandadas, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 6 de la demanda:

**De:** JUAN CARLOS Espada <jkespada@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de junio de 2022 2:32 p. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** radicacion de la demanda de reparacion directa de lesby nury maria martinez y otros en contra de el Municipio de Popayan y la empresa de acueducto y alcantarillado de popayan s.a e.s.p

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [jkespada@gmail.com](mailto:jkespada@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00081-00  
Actor: LESBY NURY MARTINEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y LA SOCIEDAD ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co); [contactenos@aapsa.com.co](mailto:contactenos@aapsa.com.co); [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00082-00  
Actor: LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE  
Demandada: EPCAMS POPAYÁN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD S.A.  
Acción: TUTELA - incidente de desacato

### Auto interlocutorio núm. 456

*Apertura trámite incidental*

El señor LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.006\*010.376 y T.D. nro. 16.226, recluso en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, presenta solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento del **fallo de tutela núm. 077 de 13 de junio de 2022**, al cual, afirma, se ha hecho caso omiso.

Tenemos que la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 13 de junio de 2022, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

***PRIMERO:** Se tutelan los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y vida digna del interno LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE, identificado con cédula nro. 1.060.103.764 y T.D. nro. 16226, recluso en el patio nro. 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, según lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO:** Se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y a la UNIÓN TEMPORAL U.T. ERON SALUD CAUCA que deberá materializar la cita con especialista en oftalmología, agendada para el 17 de junio de 2022, así como la solicitud de autorización de todos los servicios que se deriven de tal atención.*

*Para lo anterior, el INPEC EPCAMS POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORAL U.T. ERON SALUD CAUCA, gestionarán las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud con la cual contrate la Fiduciaria Central S.A., y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que eventualmente presente, conforme la lex artis, en forma integral, para las dolencias del señor Luis Ernesto Guetio Ulcue, relacionadas con la patología de PTERIGIÓN.*

*Igualmente, en el evento de ordenarse por los médicos tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.*

***TERCERO:** Se ordena a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, a través de su gerente, que, en caso de requerirse, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos necesarios, y así lograr la atención médica que los internos accionantes necesiten para el restablecimiento de su salud.*

***CUARTO:** Se ordena a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC para que verifique el cumplimiento de las obligaciones suscritas con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en el contrato señalado en la parte motiva de la presente providencia y sea prestada de manera concreta e integral los servicios médicos que requieren los accionantes.*

"(...)"

De acuerdo con lo manifestado, deberá el juzgado determinar si la sentencia de tutela ha sido desacatada, y para tal efecto, se requerirá a los representantes legales de las autoridades obligadas al acatamiento de la sentencia de tutela, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas del incumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE, en contra de los representantes legales de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, de la Fiduciaria Central S.A. actuando en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, y de la Unión Tempora U.T. Eron Salud Cauca, por lo expuesto.

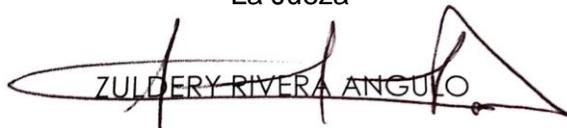
SEGUNDO. Correr traslado y requerir al mayor (r) WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, al señor ALVARO AVILA CASTELLANOS, Director General de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ representante legal de la Fiduciaria Central S.A. y a la señora DIANA RENDON representante legal de la Unión Tempora U.T. Eron Salud Cauca, para que informen y acrediten a este despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 077 de 13 de junio de 2022.

TERCERO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 077 de 13 de junio de 2022, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación. A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos: [direccion.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpopayan@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [juridica.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpopayan@inpec.gov.co); [notjudicialppl@fiduprevisora.com](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com); [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [daniilo.saza@fondoppl.com](mailto:daniilo.saza@fondoppl.com); [dirmedraj@gmail.com](mailto:dirmedraj@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00094-00  
Convocante: MARIANELA SOLANO CAMPO  
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### **Auto de sustanciación núm. 207**

*Requiere*

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con radicación nro. 2413 (E-2022-240137) de 2 de mayo de 2022, repartida a este despacho el 15 de junio de 2022.

Previo a decidir sobre el acuerdo conciliatorio, y en virtud del mandato contenido en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, es necesario requerir a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aras de que se remita copia íntegra del acta del Comité de Conciliación mediante el cual se estudió el caso de la señora Marianela Solano Campo, y se dispuso presentar fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, decisión plasmada en la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité el 8 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Se requiere a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita copia íntegra **del acta** del Comité de Conciliación mediante el cual se estudió el caso de la señora Marianela Solano Campo, y se dispuso presentar fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, decisión plasmada en la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité el 8 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com);

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00094- 00  
Convocante: MARIANELA SOLANO CAMPO  
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00105-00  
Accionante: KENI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA  
Accionada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN  
Acción: TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 457**

*Admite demanda de tutela*

El señor KENI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA, T.D. 8719, recluso en el patio 7, presenta un escrito del cual se puede sucintamente colegir que busca amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la salud aparentemente vulnerados por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, por el hecho de que no ha sido atendido para atender un problema auditivo en ambos oídos y cefalea, requiriendo medicamentos para tratar estas, ya que, le impiden conciliar el sueño y alimentarse, a pesar de haberlo solicitado de manera insistente en días pasados.

Dado que no existe la suficiente claridad en la solicitud elevada por el accionante, por el momento no se vinculará a otras entidades que hacen parte del sistema de salud de las personas privadas de la libertad, hasta tanto sea recibido el informe de la dirección del penal, al respecto.

Por consiguiente, se admitirá como acción de tutela la solicitud elevada por el accionante, y para su trámite se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor KENI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA, T.D. 8719, en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar la admisión de la acción de tutela a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, y hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Requírase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS.**

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. El interno accionante, recluso en el patio 7 del centro carcelario de esta ciudad, deberá ser notificado de este y demás actos procesales, a través de la dirección del centro penitenciario, y se deberá allegar constancia de ello al juzgado, oportunamente.

**Expediente:** 19001-33-33-002-2022-00105-00  
**Accionante:** KENI ANIBAL SANCHEZ MONTILLA  
**Accionado:** EPAMSCAS POPAYAN  
**Acción:** TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO